

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se determina el financiamiento público para la obtención del voto para los candidatos independientes y los límites de financiamiento privado a los que están sujetos para el proceso electoral 2017-2018.

### **Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 177, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>
4. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>
5. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>5</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>6</sup> En adelante Ley Orgánica

6. El doce de octubre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades tendientes a la obtención del voto y actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso para candidatos independientes para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.
7. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/VI/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>.
8. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo AGC-IEEZ-061/VI/2017 determinó los topes de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
9. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante los Acuerdos ACG-IEEZ-065/VI/2017 y ACG-IEEZ-068/VI/2017 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente pretendan participar en la elecciones para renovar la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).
10. El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, mediante Decreto número 274, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, que incluyó en el artículo 23 el importe total de financiamiento público para los partidos políticos y candidaturas independientes:

*“Artículo 23. El gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos importa la cantidad de \$75,934,070.00 y se muestra distribución en Anexo 5.”*

11. El quince de enero del año de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VII/2018

---

<sup>7</sup> En adelante Reglamento.

por el que se determinó la distribución y calendarización de ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, así como para la obtención del voto de los partidos políticos y candidatos independientes correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

12. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2018 determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes, que se postulan para un cargo de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018.
13. En sesión especial del veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General, el Consejo Distrital y Municipal correspondientes, aprobaron los registros de siete candidaturas independientes, a saber:

No.	Nombre	Cargo	Municipio o Distrito
1	Carlos Marcos Hernández Magallanes	Diputado	Distrito VI Fresnillo
2	Jorge Adrián Castillo Herrera	Presidente Municipal	Zacatecas
3	José Molina Salcedo	Presidente Municipal	Río Grande
4	Antonio Arteaga Hernández	Presidente Municipal	Genaro Codina
5	Hildegardo Sosa Pérez	Presidente Municipal	Juan Aldama
6	José García Sánchez	Presidente Municipal	Juan Aldama
7	José Luis Botello Botello	Presidente Municipal	Jerez

14. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída sobre el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados, mediante la cual: 1) revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG281/2018; y 2) declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes *“no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate”*:

**Considerando:**

**Primero.-** Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el

registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Segundo.-** Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**Tercero.-** Que los artículos 1 de la Constitución Federal y 21, párrafo primero de la Constitución Local, establecen en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá suspenderse ni restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales favoreciendo en todo momento, a las personas la protección más amplia.

**Cuarto.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Quinto.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del

sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Sexto.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; así como un órgano de control.

**Séptimo.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Octavo.-** Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II y VI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar los acuerdos, lineamientos, disposiciones y medidas administrativas necesarias para coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en sus funciones.

**Noveno.-** Que los artículos 41, Base II; 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos y 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, establecen que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento y fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los institutos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**Décimo.-** Que los artículos 41, Base V Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, indican que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

**Décimo primero.-** Que el artículo 83 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, señalan que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 32 numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones, señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones en el ámbito federal y local de llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

#### **A) Del Financiamiento Público para los Candidatos Independientes.**

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 44, párrafos uno y dos de la Constitución Local, establece que la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus

actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento. Además, señala que las candidaturas independientes tendrán derecho al financiamiento público para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, menciona que los candidatos independientes registrados tienen derecho a obtener financiamiento público y privado en los términos de la Ley Electoral.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 345 de la Ley Electoral, indica que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las modalidades de público y privado.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 351 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 352 del ordenamiento normativo invocado, señala que el monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes, de la siguiente manera:

1. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;
2. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y
3. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo, indica que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos por cada tipo de elección.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que los candidatos independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere la legislación electoral.

**Vigésimo.-** Que el artículo 354 de la Ley Electoral, señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Electoral el monto del financiamiento público no erogado.

**Vigésimo primero.-** Que en el Acuerdo ACG-IEEZ-003/VII/2018 emitido por el órgano superior de dirección el trece de enero de este año, se estableció que el financiamiento público para la obtención del voto que correspondió a los candidatos independientes en su conjunto asciende a la cantidad de \$ 339,496.58 (Trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.),

Asimismo, en el referido acuerdo, se determinó que el financiamiento público para la obtención del voto que corresponde otorgar a los candidatos independientes, sea distribuido de forma igualitaria entre los candidatos independientes a Diputados y los candidatos independientes a Ayuntamientos de la siguiente manera:

Financiamiento para candidatos independientes para la obtención del voto 2018		
Cargo	Fórmula de financiamiento público 50% distribuirá de manera igualitaria	Monto
Candidatos independientes a Diputados	\$ 339,496.58x 50%	\$169,748.29
Candidatos independientes a Ayuntamientos	\$ 339,496.58x 50%	\$169,748.29
<b>Total</b>		<b>\$339,496.58</b>

Así, de conformidad como lo señala el artículo 352, numeral 2 de la Ley Electoral, la cantidad de \$169,748.29 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.) al ser una sola la candidatura independiente para Diputaciones, ésta no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% del monto señalado.



También, de conformidad con el artículo 352, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, la cantidad de \$169,748.29 (ciento sesenta y nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.) se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes que contiendan al cargo de Presidente Municipal.

**Vigésimo segundo.-** Que tomando en cuenta el financiamiento público otorgado a los candidatos independientes para la obtención del voto por cada tipo de elección mediante el citado Acuerdo, y a efecto de establecer el financiamiento que corresponde a cada uno de los candidatura independiente, se procede a determinar el importe de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto, a saber:

Tabla de Financiamiento Público para la obtención del voto		
DIPUTACIONES		
No.	Candidatura Independiente.	Financiamiento Público,
1	Distrito VI Fresnillo	\$84,874.14
AYUNTAMIENTOS		
No.	Candidatura Independiente	Financiamiento Público
1	Zacatecas	\$28,291.38
2	Río Grande	\$28,291.38
3	Genaro Codina	\$28,291.38
4	Juan Aldama	\$28,291.38
5	Juan Aldama	\$28,291.38
6	Jerez	\$28,291.38

**B) Determinación del límite de las aportaciones privadas de los candidatos independientes**

**Vigésimo tercero.-** Que mediante el Acuerdo INE/CG281/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprobaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes, que se postulan para un cargo de elección popular durante el periodo de campaña para los procesos electorales ordinarios concurrentes 2017-2018, se determinó en el punto segundo de acuerdo lo siguiente:

“... ”

**SEGUNDO.** *En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente acuerdo.*

“... ”

Acuerdo que fue revocado mediante sentencia recaída en el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Vigésimo cuarto.-** Que derivado de la sentencia recaída en el Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-222/2018 y acumulados, la Sala Superior revocó el acuerdo INE/CG281/2018 y estableció ciertas reglas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivado de la inaplicación de la porción normativa del artículo 399 de la Ley General de Instituciones, en lo que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso el 10% del tope de gasto de la elección de que se trate; al señalar en la parte conducente lo siguiente:

“...

*En consecuencia, se estima que el límite de financiamiento privado que fije el Consejo General para las candidaturas independientes debe considerar dos factores, a saber:*

- 1. El tope de gastos fijado en la elección de que se trate.*
- 2. El financiamiento público a que tiene derecho cada candidatura.*

*A partir de ello, se puede inferir cuál es el monto faltante para que una candidatura independiente pueda recibir recursos que le permitan competir en condiciones de equidad, respecto al monto de gastos que pueden erogar.*

*Ello teniendo en cuenta que, el tope de gastos fijado para cada tipo de cargo es igual, así como que el financiamiento que recibe una pluralidad de candidatos independientes que, en su caso, compitan por el mismo cargo, será igual; por tanto, se da una proporcional per se respecto a la percepción posible de recursos privados para cada candidatura independiente.*

*De igual forma, respecto de los partidos políticos, la proporcionalidad se da en tanto cada candidatura tiene la posibilidad de gastar la misma cantidad de recursos.*

...”

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo ACG-IEEZ-042/VI/2016 referente a los límites de financiamiento privado de candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016, se aplicaron las mismas reglas que se establecen por la Sala Superior en la sentencia de referencia.

En este sentido, el Consejo General concluye que con base en las consideraciones de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y aplicando el principio pro persona, se determina que los candidatos independientes podrán obtener financiamiento privado siempre y cuando dicha cantidad sumada al financiamiento público, no rebase los topes de campaña previamente aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo AGC-IEEZ-061/VI/2017, para el tipo de elección de que se trate de conformidad con las cantidades que se detallan a continuación:

<b>Tabla de Límite de Financiamiento Privado</b>				
<b>No.</b>	<b>Candidatura Independiente</b>	<b>Financiamiento Público (a)</b>	<b>Tope de gastos de campaña (b)</b>	<b>Límite de financiamiento (b-a)</b>
1	Diputado Distrito VI Fresnillo	\$84,874.14	\$ 1,451,754.97	\$1,366,880.83
2	Ayuntamiento Zacatecas	\$28,291.38	\$ 2,371,992.48	\$2,343,701.10
3	Ayuntamiento Río Grande	\$28,291.38	\$ 1,090,961.42	\$1,062,670.04
4	Ayuntamiento Genaro Codina	\$28,291.38	\$ 131,586.68	\$103,295.30
5	Ayuntamiento Juan Aldama	\$28,291.38	\$ 346,618.56	\$318,327.18
6	Ayuntamiento Juan Aldama	\$28,291.38	\$ 346,618.56	\$318,327.18
7	Ayuntamiento Jerez	\$28,291.38	\$ 1,120,448.07	\$1,092,156.69

**Vigésimo quinto.-** Que en la legislación federal y legislación local no se establece para los candidatos independientes la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, de manera que, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento privado sea inferior al público, ya que resultaría inadecuado con el diseño constitucional de referencia e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXI/2015, determinó que a los candidatos independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del

*financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.*

#### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47”.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, Base II párrafo primero y V, Apartado B, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 32 numeral 1 inciso a) fracción VI, 98, numeral 2; 99, numeral 1; 190, numeral 2; 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 21 párrafo primero, 38, fracciones I y II, 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 83, 341 numeral 1, fracción III, 345, 351, 352, 353, 354, 372, 373, 374 numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10 numeral 2, 22, 27, fracciones II y VI de la Ley Orgánica; el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente

### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se determina el financiamiento público que corresponde a cada uno de los candidatos independientes que participarán en el proceso electoral local 2017-2018 en términos del Considerando Vigésimo segundo de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se determinan los límites de financiamiento privado al que están sujetos los candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, en términos del Considerando Vigésimo cuarto del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los candidatos independientes a través del Consejo Distritales y Municipales respectivos.

**CUARTO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral a efecto de que informe al Instituto Nacional Electoral, la aprobación de éste Acuerdo.

Notifíquese este acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil dieciocho.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**

**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**

**Secretario Ejecutivo**